

RESOLUCIÓN CREE-11-2023

Desistimiento de solicitud inscripción como Empresa Comercializadora de la sociedad mercantil “MAPLE ENERGY TRADING CORP.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Resultando:

1. Que en fecha 26 de mayo de 2021 el abogado Raúl Eduardo Henríquez Zamora presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) escrito y Formulario de solicitud de inscripción como Empresa Comercializadora en el registro correspondiente, junto con la documentación acompañada correspondiente a la sociedad mercantil Maple Energy Trading Corp.
2. Que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 la Secretaría General de la CREE previo a la admisión de la documentación e información presentada por el abogado Henríquez, lo requirió para que subsanase la información declarada en el formulario y presentara entre otros los documentos aportados debidamente autenticados.
3. Que en fecha 29 de junio de 2021 el abogado Henríquez presentó escrito y documentos en respuesta al requerimiento previamente establecido, y luego de la revisión preliminar de lo presentado, la Secretaría General mediante auto de fecha 02 de julio del mismo año requirió nuevamente al abogado Henríquez para que subsane entre otros, el documento mediante el cual pretendía hacer valer su representación legal, por carecer de las formalidades inherentes a dicho documento.
4. Que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 la Secretaría General una vez revisados los documentos presentados en fecha 26 de julio de 2021, requirió al abogado Henríquez para que subsanara cierta información, pero en aplicación de los principios de simplificación administrativa se permitió el traslado de las actuaciones a la entonces Unidad de Fiscalización, ahora Dirección de Fiscalización para que analizara la información aportada y emitiera el pronunciamiento correspondiente.
5. Que en fecha 08 de septiembre de 2021 la Secretaría General tuvo por recibidas las diligencias por parte de la Unidad de Fiscalización y en atención al pronunciamiento de dicha unidad, requirió al solicitante para que procediera a subsanar entre otros los datos declarados en el formulario presentado.
6. Que la Secretaría General mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 tuvo por recibidas la documentación e información presentada por el apoderado legal y requirió nuevamente al solicitante para que presentara el formulario completo, incluyendo sus anexos en formato .docx y .pdf.
7. Que mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2021 se determinó que los documentos presentados por el solicitante en fechas 26 de octubre y 30 de noviembre de 2021 no cumplieron el requerimiento previamente establecido, en consecuencia se mandó a emitir el informe correspondiente.
8. Que en fecha 28 de diciembre de 2021 Secretaría General emitió el Informe SG-23-2021 en el cual hizo constar que ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles otorgado a la sociedad mercantil Maple

Energy Trading Corp. para presentar lo requerido y que la parte interesada no hizo uso efectivo del mismo.

9. Que mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2021 se requirió al apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Maple Energy Trading Corp., para que entre otros, corrigiera los datos declarados en el formulario bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido en dicho auto se declararían la caducidad de la instancia. Tanto la solicitud de informe como este requerimiento fueron notificados mediante correo electrónico de fecha 03 de enero de 2022.
10. Que la Secretaría General mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 admitió los documentos presentados por el solicitante en respuesta al requerimiento de fecha 29 de diciembre de 2021, y para la continuación del trámite administrativo se remitieron las diligencias al Departamento de Fiscalización para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
11. Que Secretaría General mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 tuvo por recibido el pronunciamiento del Departamento de Fiscalización, y en atención al mismo, requirió al solicitante a fin de que acreditase el estado de balance inicial con el fin de dar cumplimiento al literal B del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.
12. Que en fecha 14 de noviembre de noviembre de 2022 el abogado Raúl Eduardo Henríquez Zamora, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil Maple Energy Trading Corp., presentó escrito de desistimiento respecto a la solicitud de inscripción como empresa comercializadora en el registro público que lleva esta Comisión.
13. Que Secretaría General en fecha 18 de abril de 2023 admitió el escrito de desistimiento presentado por el apoderado legal de la sociedad mercantil Maple Energy Trading Corp., y remitió las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica para que emita el pronunciamiento correspondiente.
14. Que en fecha 03 de mayo de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el pronunciamiento correspondiente.

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica; la cual fue reformada mediante decretos legislativos números 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene la función de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones llevar un Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

Que según el Acuerdo CREE-093 del 03 de noviembre de 2020 se ordenó la apertura del Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico y se aprobaron los requisitos que deben cumplir las empresas generadoras para ser inscritas en el mismo.

Que mediante el Decreto legislativo No. 46-2022 contentivo de la ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, se modificó la Ley General de la Industria Eléctrica, determinado que la actividad comercialización de la energía eléctrica es exclusiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que según la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de forma supletoria, la parte interesada podrá desistir de su petición en cualquier momento debiendo realizar el desistimiento por escrito ante el órgano competente para resolver.

Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo en la resolución que se dicte el desistimiento se declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-24-2023 del 24 de mayo de 2023, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto,

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano XVI; 4 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 10, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 76 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de forma supletoria; por mayoría de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve

PRIMERO: Declarar con lugar la solicitud de desistimiento presentada por el abogado Raúl Eduardo Henríquez Zamora, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **MAPLE ENERGY TRADING CORP.**, que corre agregada al expediente EC-02-2021, y contiene el trámite de solicitud de inscripción de la referida sociedad como Empresa Comercializadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

SEGUNDO: Declarar concluido el proceso de solicitud de inscripción como Empresa Comercializadora de la sociedad mercantil **MAPLE ENERGY TRADING CORP.**, en el registro correspondiente, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Instruir a Secretaría General que proceda a archivar las diligencias del expediente EC-02-2021.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SEXTO: Notifíquese y publíquese.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ